

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-07/2019, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca en su dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-403/2018.

Estimando que existía la posibilidad, de que los métodos utilizados en las elecciones extraordinarias puedan variar, y al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carecía de utilidad práctica identificar un método electoral del municipio que nos ocupa, cuando se desconocía si sería modificado o no por la autoridad jurisdiccional.

II. Acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral. El 8 de junio de 2018 las Consejeras y los Concejeros de este Instintito, por mayoría de votos decidieron validar la asamblea de elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal bajo el enfoque que, el principio de universalidad del sufragio y el de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, ambos derechos se pueden armonizar y hacer afectivo los bienes que uno y otro tutelan, si se reconoce la validez del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera para elegir a sus autoridades municipales y además que se establezcan reglas de distribución de los recursos municipales, así como las formas de participación de las Agencias en la vida del municipio. Con esta solución, se salvaguardan los Sistemas

Normativos a la par que se garantiza la participación de las Agencias en la toma de decisiones municipales.

III. Sentencia de Sala Superior. Con fecha 3 de abril de 2019, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el Juicio de Reconsideración **SUP-REC-1953/2018 Y ACUMULADOS**, y por mayoría de votos confirmaron el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, que declaró válida la asamblea extraordinaria de concejales del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, celebrada por la comunidad-cabecera bajo su Sistema Normativo.

IV. Solicitud de información. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/985/2019 y IEEPCO/DESNI/1302/2019 de fechas 25 de abril del 2019 y 03 de junio de 2019 respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentará su Estatuto Electoral Comunitario.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca. Mediante oficio sin número recibido el 17 de junio del 2019, el Presidente municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas², ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO. ³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por la Autoridad municipal a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar **las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural.³

Con base en lo anterior, el **método de elección** del municipio de **SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	A finales de octubre o principio de noviembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes a la: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; y 5. Regiduría de Obra.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los y las integrantes del cabildo municipal; propietarios(as) y suplentes duran en su cargo 3 años.

³ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

<p>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</p>	<p>La Autoridad Municipal</p>
<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p>	<p>Eligen mediante Asamblea General Comunitaria, por opción múltiple o planillas agotando la lista de los ciudadanos y ciudadanas propuestos por la asamblea, emiten el voto por pase de lista pintando una raya en un pizarrón.</p>

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

En base a la información proporcionada por la Autoridad municipal, se realizan hasta dos asambleas previas a la elección, y la Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocar.

B) ASAMBLEA DE LECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocar a las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca.
- II. La convocatoria se da a conocer por escrito y los topiles recorren la cabecera municipal casa por casa informando la fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea de elección de sus autoridades.;
- III. La elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal.
- IV. La Autoridad Municipal, es quien preside la asamblea, toma nota de todos los acuerdos, cuentan votos y levantan el acta de asamblea.
- V. El día de la Asamblea se toma lista de asistencia y se firma la misma, para ello en San Juan Bautista Atlatlahuca existe un padrón comunitario y lo utilizan para llevar el control de cooperaciones, tequios, reparticiones y herramientas.
- VI. Participan en la Asamblea todos los ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal, mismos quien tienen derecho a voz, votar y ser votados siempre y cuando residan de manera permanente, pero no así las personas originarias

del municipio (cabecera municipal) que vivan fuera quienes solo tienen derecho a votar.

- VII.** Las y los avecindados pueden ocupar todos los cargos municipales, debiendo cumplir como mínimo un año de residencia antes de que se les de su primer cargo, por lo que tienen que escalar los puestos.
- VIII.** Los ciudadanos y ciudadanas que integran las Agencias municipales y de Policía, no votan, ni ocupan cargos en el cabildo.
- IX.** Después de debatir ampliamente con una interacción lingüística particular, y después de elegir por opción múltiple o planilla con la lista de candidatos que proponen los assembleístas la elección se lleva a cabo, y las ciudadanas y ciudadanos emiten su voto por pase de lista pintando una raya en un pizarrón.
- X.** Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando la Autoridad Municipal y los assembleístas asistentes.
- XI.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el proceso ordinario 2013 las Agencias Municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, solicitaron al Instituto invalidara la asamblea de elección de San Juan Bautista Atlatlahuca, porque no les permitieron participar e impugnaron el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-136/2013 por el que se validó la elección.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmo el acuerdo impugnado, y Sala Xalapa al resolver el Juicio SX-JDC-0085/2014, confirmó la sentencia del Tribunal Local, y exhortó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tomará las medidas necesarias para la solución de la controversia.

En el proceso ordinario 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, el Consejo General de éste Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección celebrada en el municipio que nos ocupa, derivado de este acuerdo las Agencias de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, recurrieron ante el Tribunal Electoral Local, quien al resolver los juicios JDCL/05/2017 y acumulados, determinó que la elección de Concejales no se llevó a cabo bajo un método democrático, al señalar que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, al no promoverse de

forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria, por lo que revoco el acuerdo del Consejo General.

Siguiendo la cadena impugnativa la Sala Xalapa, al resolver los juicios SX-JDC-130/2017 Y ACUMULADOS, confirmó la sentencia del Tribunal local y la Sala Superior al resolver los Recurso de Reconsideración SUP-REC-1131/2017 Y ACUMULADOS, determinó desecharlos de plano.

Ahora bien, en cumplimiento a lo mandatado por los Tribunales respecto a la realización de la elección extraordinaria respetando el principio del voto universal y ante la falta de acuerdos entre las partes, se realizaron dos asambleas electivas, la primera el 11 de marzo de 2018 donde participó únicamente la comunidad-cabecera, bajo el principio de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, y la segunda el 18 de marzo del mismo año donde sólo participaron las dos agencias municipales, bajo el principio del voto universal.

Ante estos actos el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2018, declaro jurídicamente válida la elección del 11 de marzo 2018 y como no válida la elección celebrada el 18 del mismo mes y año.

Como consecuencia dicho Acuerdo fue recurrido por las Agencias Municipales ante el Tribunal Local, mismo que al resolver los juicios JDCI/48/2018 Y JNI/30/2018 revocaron el Acuerdo controvertido y la declaración de validez de la elección del 11 de marzo y calificaron como válida la elección del 18 de marzo del 2018.

Posteriormente Sala Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-921/2018 Y SX-JDC-935/2018, determinó modificar la sentencia del Tribunal local, y ordenó realizar una elección extraordinaria, declarando inválidas las asambleas del 11 y 18 de marzo del 2018.

Finalmente, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos interpuestos SUP-REC-1953/2018 y acumulados, determinó que les asiste la razón a los recurrentes de la cabecera municipal, en el sentido de que la Sala Xalapa inaplicó indebidamente su sistema normativo para elegir a los concejales municipales en contravención de los principios de la libre determinación y del sufragio universal. Lo anterior, al haber partido de un incorrecto entendimiento de la institución de la “cosa juzgada” por lo tanto revocó los fallos dictados en los juicios registrados con las claves SX-JDC-921/2018 y acumulados, así como JDCI/48/2018 y acumulados, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-22/2018, por el que se declara válida la asamblea electiva

de la cabecera de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, celebrada el 11 de marzo 2018.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>A) CONCEJALES HOMBRES: Ser originario y/o avecindado en la cabecera municipal, mayores de 19 años responsables y que hayan cumplido con todos los cargos y tequios.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: Ser originaria y/o avecindada de la cabecera municipal, mayor de 18 años.</p>

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la elección ordinaria del 2013 participaron 328 asambleístas de los cuales 149 fueron mujeres y 179 hombres.</p> <p>En la elección extraordinaria del 2018 participaron 323 asambleístas, de los cuales 147 fueron mujeres y 176 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Desde el 2007 han participado con el derecho a votar y fue hasta la elección extraordinaria del 2018 en que quedaron electas 3 mujeres; una propietaria y una suplente en la Regiduría de Hacienda y otra; propietaria en la Regiduría de Educación.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, es por escalafón, habiendo desempeñado bien el cargo anterior.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	19 años cumplidos hombres, las mujeres a los 18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Participan los hombres y las mujeres.

Características para cumplir los cargos	A partir de los 19 años los hombres y las mujeres 18 años, ser originarios(as) y avecindados(as) de la localidad, las y los avecindados que tengan por lo menos un año viviendo en la localidad para poder acceder a su primer cargo y seguir con el escalafón.
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; 5. Regiduría de Obras; 6. Suplencias de todas la anteriores; 7. Tesorería Municipal; 8. Secretaría Municipal; 9. Alcalde Constitucional; 10. Secretaría del alcalde; 11. Policía Municipal; 12. Comité Eclesiástico; 13. Comité de las Diferentes Instituciones; 14. Policías Mayor; y 15. Topiles.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Avecindados(as) que no tengan viviendo por lo menos un año en la comunidad.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.

Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres.	469
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres.	492
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza.	95.3 ⁴

⁴ Fuente: CONEVAL, 2010.

Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano.	0.536, bajo ⁵
Núcleos Rurales	0 ⁶	Lengua indígena predominante.	Zapoteco
Población Total	1724	Población Hablante de Lengua indígena.	627
Población Total de Hombres	833	Población hablante de lengua indígena y español.	614
Población Total de Mujeres	891	Población que no habla español.	5 ⁷
Población de 18 años y más	961		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2013, 2016 y 2018, se puede apreciar que el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, se integra de las comunidades de El Porvenir, Zoquiapam Boca de los Ríos y la Trinidad, siendo que las dos primeras han solicitado participar en la elección de las Autoridades Municipales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-1953/2018 y Acumulados determinó que, los agravios planteados por la ciudadanía de la cabecera son **fundados y suficientes** para revocar la resolución reclamada, esto, porque el Tribunal local partió de la premisa errónea de que se violó el **principio de universalidad** del voto al no haberse permitido que las agencias participaran en la Asamblea de 11 marzo de 2018, cuando dicho

⁵ FUENTE, PNUD, México, 2010.

⁶ Fuente: LXIII Legislatura del Estado.

⁷ Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010.

principio, interpretado desde una perspectiva intercultural no fue violado, al tratarse de comunidades autónomas con características distintas.

Además, consideró que la universalidad del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez a la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia, y en lo que se refiere a las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Atalahuaca, la Sala sostuvo; que cada una de ellas ha delimitado los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como autoridades tradicionales, esto es, la cabecera elige a los integrantes del cabildo, pero éstos deben cumplir con su sistema de cargos, y las agencias realizan su proceso de selección del que resultan sus agentes municipales, por lo que, en dichos procesos de selección no participan las comunidades, ya que cada una tiene su propio sistema de participación e incluso de solución de controversias.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior que, en el ejercicio de los derechos de autonomía y libre autodeterminación, las comunidades pueden determinar válidamente quienes tienen el derecho al voto en esa comunidad.

En el municipio que nos ocupa, la Sala concluyó, que ante la falta de acuerdos entre los integrantes de las comunidades, resulta válido que la ciudadanía de la cabecera en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación y, en específico, del de autogobierno, haya tomado la decisión de realizar su asamblea conforme al sistema normativo que ha venido defendiendo y que para ellos es el existente.

La Sala Superior, al momento de resolver determinó que el principio de universalidad del sufragio se vincula con la pertenencia a la comunidad política, es decir, el derecho a votar es universal para todas las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad y cumplan con su sistema de cargos. En consecuencia, se considera que tomando en cuenta las circunstancias de hecho que se presentan en el caso, sólo pueden participar en la elección de las autoridades del municipio los ciudadanos de la comunidad-cabecera.

A consideración de la Sala Superior el hecho de que las tres comunidades estén asentadas en un mismo territorio no corresponde con la lógica de la universalidad del voto, ni tampoco respeta los derechos comunitarios de las comunidades, ya que genera interferencias injustificadas entre ellas, lo que poco a poco las dejaría sin su autonomía.

En ese sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior, reconoce la autonomía de las comunidades que integran el municipio y, tomando en consideración esa circunstancia y dado que el conflicto tuvo como origen la distribución de los recursos que se reciben por transferencias federales, ordenó realizar reuniones entre las autoridades de las tres comunidades para acordar respecto a la distribución y administración de los recursos, así como para definir la forma en que participarán las agencias en la toma de decisiones del Ayuntamiento que les afecten directamente, como lo son el mantenimiento de los accesos al municipio y distribución del agua, entre otras. Por todo lo anterior, se cumple con el principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Bautista Atlatluhuca, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, de igual forma, para garantizar la inclusión y participación efectiva de la mujer.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatluhuca, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para

dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de agosto de 2019.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LICDA. BEATRIZ T. CASAS ARELLANES